



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02804-2017-PA/TC

ICA

GINO MANUEL PILLACA GAVILÁN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gino Manuel Pillaca Gavilán contra la resolución de fojas 114, de fecha 3 de mayo de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02804-2017-PA/TC

ICA

GINO MANUEL PILLACA GAVILÁN

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, el recurrente solicita que se declaren nulas:

- La sentencia de fecha 2 de febrero de 2015 emitida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Ica (cfr. fojas 21), que lo condenó a cinco años de pena privativa de la libertad y al pago de una reparación civil ascendente a S/ 8000 (ocho mil soles) por la comisión del delito de actos contra el pudor en agravio de la menor G. S. P. Y.
- La sentencia de Vista de fecha 3 de setiembre de 2015 emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica (cfr. fojas 49), que confirmó la sentencia de fecha 2 de febrero de 2015.

5. En líneas generales, el demandante considera que no se ha acreditado su responsabilidad penal en los hechos que se le atribuyen, puesto que, según él, en el proceso penal no se ha probado: i) que sea un agresor sexual, dado que no obra en los actuados un informe psicológico al respecto; y ii) que en el supuesto momento en que ocurrieron los hechos la menor estuviera sola con él [sic]. Por consiguiente, considera que se han violado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

6. Sin embargo, ambos alegatos no encuentran respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los referidos derechos fundamentales, porque, en puridad, lo que cuestiona el recurrente es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la judicatura ordinaria en el proceso penal subyacente, donde se determinó que ha cometido el delito que se le atribuye y, en virtud de ello, lo sancionó con cinco años de pena privativa de la libertad y al pago de una reparación civil de S/ 8000 (ocho mil soles).

7. En todo caso, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que el mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas —pues, según él, es inocente— no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02804-2017-PA/TC

ICA

GINO MANUEL PILLACA GAVILÁN

insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Muy por el contrario, las resoluciones cuestionadas cumplen con especificar las razones por las cuales ha sido condenado, esto es, en qué medida se verifica la comisión del mencionado delito (cfr. considerando 5 de la sentencia de fecha 2 de febrero de 2015 y considerando 2 de la sentencia de vista de fecha 3 de setiembre de 2015).

8. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, ya que la judicatura constitucional no es competente para examinar el mérito de lo finalmente decidido en el proceso penal subyacente (en otras palabras, si el recurrente debe ser absuelto o no), toda vez que ello es un asunto de naturaleza penal que corresponde dilucidar a la judicatura ordinaria.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL